

Transporte de Cueros Procedentes de la Caza Deportiva
Resolución 111/77
Dirección de Recursos Naturales

Paraná, 3 de agosto de 1977

VISTO:

La necesidad de reglamentar el transporte de cueros, que se cazan deportivamente, de aquellas especies consideradas plagas o perjudiciales por Ley N° 4.841 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la mencionada ley establece que:

“Toda pieza proveniente de la caza deportiva deber estar acompañada para su tránsito fuera de las zonas habilitadas para el ejercicio de la misma, por un certificado de procedencia, especificando día y lugar en que se efectúe, extendido por la autoridad competente.

La no tenencia de dicha certificación, toda vez que se solicitare, será considerada como infracción grave, reprimiéndose de acuerdo a las sanciones establecidas en el artículo 76”.

Que si bien las especies consideradas plagas, no tienen delimitadas zonas de caza dentro del territorio provincial, ni época de habilitación; por convenio celebrado con Organismos Nacionales, se dispuso que todo cargamento de cueros que salga de la provincia, aun de las especies en cuestión, tiene que encontrarse respaldado por una guía que ampare la tenencia y transporte de los mismos.

Que las especies consideradas plagas contribuyen al mantenimiento de los ecosistemas y por ende al equilibrio biológico, de ahí la importancia de conocer las variaciones ocasionadas por la caza, ya sea comercial o deportiva.

Que los datos así obtenidos servirán de orientación para futuros trabajos biológicos que se encararán sobre estas especies.

POR ELLO
EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Resuelve:

Artículo 1. Cuando el número de cueros, que se transporten provenientes de la caza deportiva, no excedan de 10 ejemplares deberán estar amparados por un Certificado de Procedencia, especificando día y lugar en que se efectuó la caza, el que será extendido por la Policía del lugar.

Art. 2. Cuando el número sea superior al indicado en el artículo anterior, el interesado deberá solicitarla guía de Frutos y Productos del País, en la primera Seccional o Destacamento Policial de la localidad donde efectuó la caza.

Art. 3. Una vez cumplimentado el requisito apuntado en el artículo 2., el cazador deberá concurrir a la Dirección de Recursos Naturales a los fines de gestionar el Certificado de Origen y Legítima Tenencia, por los cueros en cuestión, previa presentación de la guía de Frutos y Productos del País.

Art. 4. Esta Dirección otorgará el mencionado Certificado de Origen y Legítima Tenencia sin cargo alguno.

Art. 5. El no cumplimiento de lo previsto, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 76 de la Ley de Caza Provincial N° 4.841.

Art. 6. Regístrese, comuníquese y archívese.